

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **576** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000531-2017 de fecha 10 de junio del 2017; Informe N° 001-2017/GRP-440010-440015-440015.03-IASS de fecha 12 de junio del 2017; Informe N° 1174-2017-GRP-440010-440015 de fecha 27 de octubre del 2017; y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000531-2017**, de fecha 10 de junio del 2017 a horas 09:00 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA - TALARA** cuando se desplazaba en la ruta **MANCORA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **C1G-965** de **PARTIDA REGISTRAL N° 52559969 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO SRL SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2017)**, conducido por **AGURTO CHORE CARLOS WILLIAM** con Licencia de Conducir N° **A00242532**, Clase A y Categoría Dos b, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa C1G-965 realiza el servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización la cual es para transporte turístico. Se encontró a bordo del vehículo a 09 pasajeros los cuales de forma voluntaria manifestaron haber embarcado el vehículo en la ciudad de Mancora con destino a Piura, pagando S/. 25 soles cada uno por el servicio, se identificaron a Juan Felipe Gonzales Santa Cruz con DNI 03648200, Ulises Omar Manrique Pintado con DNI 43087729 y a Emanuel Martin Escobar Romero con DNI N° 45953272, incurriendo en la infracción tipificada con el código F1 DS 017-2009-MTC y sus modificatorias, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según el código 112° DS 017-2009-MTC, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo debido a que no hay otro vehículo para que los pasajeros realicen transbordo y continúan su viaje"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 13 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **576** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2018**

junio del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° C1G-965 es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO SRL**; empresa que también resulta presuntamente responsable de manera solidaria por ser la propietaria del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000531-2017 de fecha 10 de junio del 2017, se advierte que no se ha cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia", "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre y respecto del segundo requisito se ha consignado el nombre de tres (03) pasajeros, pero no se ha dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control. No obstante lo señalado, es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, ello, en la medida que tienen el carácter de no esenciales, debido a que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada; y, esta es la razón por la que cabe señalar que el acta de control impuesta cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.

Que, también es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **AGURTO CHORE CARLOS WILLIAM**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000531-2017, conforme se puede observar a fojas nueve (09).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **576** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2018**

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 525-2017/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 12 de julio del 2017, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO SRL**, recepcionado en fecha 17 de julio del 2017 por la persona de **JUAN FLORES CORDOVA** identificado con DNI N° 03561949, quien indicó ser TRABAJADOR DE LA EMPRESA conforme se señala en el cargo de notificación que obra a folios doce (12), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada. Asimismo se tiene que pese a encontrarse debidamente notificados tanto el conductor como la empresa propietaria del vehículo no han cumplido con presentar sus descargos al acta de control.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (número de pasajeros: 09, identificación de pasajeros: *Juan Felipe Gonzales Santa Cruz con DNI 03648200, Ulises Omar Manrique Pintado con DNI 43087729 y a Emanuel Martín Escobar Romero con DNI N° 45953272*; contraprestación económica: s/. 25.00 SOLES, ruta de servicio: MANCORA-PIURA) para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas, es decir una modalidad de transporte distinta a la autorizada.



Que, mediante Resolución Directoral N° 0807-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de junio del 2014, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO SRL**, cuenta con autorización para brindar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico, modalidad de traslado, vista loca, excursión, gira y circuito por el plazo de diez años. Asimismo, por MEMORANDUM N° 0193-2017/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 06 de octubre del 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros, que obra a folios veintisiete (27), comunica que el vehículo de placa C1G-965 cuenta con certificado de habilitación vehicular N° 0728 vigente hasta el 02 de junio del 2024 y que el señor Agurto Chore Carlos William, no se encuentra habilitado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **576** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2018**

para la conducción de vehículos en ninguna de las modalidades que ofrece esta entidad para servicio de transporte de personas. Además, de la evaluación de los actuados, se ha podido constatar que al no haberse presentado la Hoja de Ruta y los Contratos Turísticos de los pasajeros al momento de la acción de control y dado que dichos documentos son los que acrediten la realización del servicio de transporte turístico, que es la modalidad para la cual está autorizada la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO SRL**; razón por la que corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"**.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios seis (06), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.



Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 0748-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 30 de octubre del 2017, dirigido a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO SRL**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios treinta y cinco (35), indica que fue recepcionado por Santos Rosillo Tinoco, con DNI N° 00227530, quién se identificó como "TRABAJADOR", con fecha 06 de noviembre del 2017 a horas 10:30 am; y Oficio de Notificación N° 747-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 30 de octubre del 2017, dirigido al conductor **AGURTO CHORE CARLOS WILLIAM**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios treinta y seis (36), indica que fue recepcionado por el mismo, con fecha 04 de noviembre del 2017, a horas 10:30 am, identificándose como "TRABAJADORA DEL HOGAR". Así mismo, se observa que pese a encontrarse debidamente notificados ambos administrados, ninguno ha ejercido su derecho a presentar sus





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **576** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUL 2018

descargos correspondientes.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolucón y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **AGURTO CHORE CARLOS WILLIAM** por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO SRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C1G-965.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "**debido a que no hay otro vehículo para que los pasajeros realicen transbordo y continúen viaje**", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de C1G-965, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO SRL.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° **A00242532** de Clase A y Categoría Dos b del señor conductor **AGURTO CHORE CARLOS WILLIAM** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **576** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2018**

procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **AGURTO CHORE CARLOS WILLIAM** identificado con DNI N° 00242532, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO SRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C1G-965**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, referida a **"Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada (...)"**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C1G-965**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO SRL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A00242532** de Clase A y Categoría Dos b del señor conductor **AGURTO CHORE CARLOS WILLIAM**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias que establece **"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **576** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUL 2018

procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor, señor **AGURTO CHORE CARLOS WILLIAM**, en su domicilio sito en CALLE SAN PEDRO 113 BARRIO PACÍFICO – TUMBES-TUMBES-TUMBES, información obtenida del Acta de Control N° 000531-2017 de fecha 10 de junio del 2017, que obra a folios nueve (09); y a la propietaria del vehículo, **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO SRL**, en su domicilio sito en PJ PIURA N° 101 INTERIOR 01 CENTRO DE CORRALES TUMBES-TUMBES-CORRALES, información obtenida de la consulta ruc de la página web de SUNAT que obra a folios uno (01); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional

